



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2020-101-040694

Lima, 28 de agosto de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1153-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2747-2023-OEFA/DFAI /PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE XIII  
**UBICACIÓN** : DISTRITO COLAN, PROVINCIA PAITA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** Resolución Directoral N° 01693-2024-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2024, el escrito con Registro N° 2024-E01-102756 del 16 de setiembre de 2024, el Informe N° 1936-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de agosto 2025 demás actuados en el Expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01693-2024-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2024, notificada el 23 de agosto de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Olympic** o **el administrado**) por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00093-2024-OEFA/DFAI-SFEM y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a cuarenta con 566/1000 Unidades Impositivas Tributarias (**40.566 UIT**), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Conductas infractoras**

| N° | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Multa      |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1  | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú., incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2020, en los extremos referidos a: <ul style="list-style-type: none"><li>Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza de las áreas afectadas en el canal de drenaje agrícola (área 102 m2), de manera inmediata, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del petróleo crudo hacia la Laguna del Rosario.</li><li>Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza del área afectada de 6.4 m2 en la zanja ubicada debajo del corredor de líneas, de manera inmediata, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del petróleo crudo hacia la Laguna del Rosario.</li></ul> | 1.929 UIT  |
| 2  | Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú., incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2020 variada mediante la Resolución Directoral N° 0055-2020-OEFA/DSEM de fecha 9 de setiembre de 2020, en los extremos referidos a: <ul style="list-style-type: none"><li>Descontaminar las áreas afectadas en el canal de drenaje paralelo al corredor de líneas de los pozos PN-209, PN-92, gasoducto, entre otras líneas (área de 126 m2), así como en la zanja ubicada debajo</li></ul>                                                                                                                                                                                                         | 38.637 UIT |

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20305875539.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

|              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                   |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
|              | <p>del corredor de líneas (área de 6.4 m<sup>2</sup>), en el plazo establecido por la DSEM.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizar un manejo adecuado de los residuos peligrosos y no peligrosos generados a causa de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas del canal de drenaje (126 m<sup>2</sup>) y zanja (6.4 m<sup>2</sup>), en el plazo establecido por la DSEM.</li> <li>- Presentar los Informes de Ensayo emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para todos los parámetros en seis (6) muestras de agua: 122,3A, PN92-01 (Dren); 122,3A, PN92-04 (Laguna); 122,3A, PN92-05 (Laguna); ASZ3D-01 (Dren); AS-Z3D-02 (Dren); y AS-Z2D-01 (Dren); y para la muestra de suelo (SUZ3D-01) ubicado en el Canal de drenaje (126 m<sup>2</sup>); referido a la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3.</li> </ul> |                   |
| <b>TOTAL</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>40.566 UIT</b> |

- El 16 de setiembre de 2024, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-102756 el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
- El 27 de agosto de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 1936-2025-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del **TUO de la LPAG**<sup>2</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

**(i) Plazo de interposición del recurso**

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 23 de agosto de 2024<sup>4</sup>, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 16 de setiembre de 2024 para impugnar la mencionada Resolución.
9. El 16 de setiembre de 2024, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-102756, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral; en tal sentido, de la revisión del referido recurso, se advierte que este se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución antes señalada; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. Al respecto, el administrado presentó en su recurso de reconsideración 4 anexos en calidad de nueva prueba, las cuales se procederán a analizar en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 02: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración**

| N° | Documentos                                                                                           | Análisis de la DFAI                                                                                                                                                               |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Anexo 1 del recurso de reconsideración: Contrato de locación de servicios suscrito el 01 de enero de | Documento mediante el cual, el administrado sustenta que el personal contratado para la ejecución de la medida preventiva N° 1, correspondiente a la conducta infractora N° 1, se |

<sup>4</sup> Constancia del Depósito de la notificación electrónica, con código de operación N° 296232.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

|   |                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   | 2018 por el Servicio de Medio Ambiente y Seguridad                                                                                                                                                         | <p>encontraba calificado y capacitado, así como contaba con los implementos para la ejecución del servicio.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no formaba parte del Expediente, en tal sentido, no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, <b>constituye nueva prueba.</b></p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa impuesta correspondiente a la conducta infractora N° 1 dictada en la Resolución Directoral.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 2 | Anexo 2 del recurso de reconsideración: Factura electrónica F001 N° 000899, Ordenes de servicio N° 0100-67950, 0100-67927, 0100-67941, 00100-67945 e informe de soporte administrativo N° SPT-EHS-007-2020 | <p>El administrado presentó las ordenes de servicio y factura electrónica correspondiente a la contratación del servicio de asesoría en medio ambiente y seguridad en el mes de julio de 2020, con la finalidad que esta documentación sea considerada para desvirtuar el costo contabilizado en el apartado de costo evitado 1 en la multa impuesta, correspondiente a la conducta infractora N° 1.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no formaba parte del Expediente, en tal sentido, no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, <b>constituye nueva prueba.</b></p> <p>Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa impuesta correspondiente a la conducta infractora N° 1 dictada en la Resolución Directoral.</p> |
| 3 | Anexo 3 del recurso de reconsideración: Cadena de custodia, reporte fotográfico e informes de ensayo de monitoreo de agua                                                                                  | <p>El administrado presentó los informes de monitoreo de agua, la cadena de custodia del mismo, así como el reporte fotográfico de las acciones efectuadas como parte de la realización del antes mencionado monitoreo, a efectos de acreditar la descontaminación del componente agua producto de la emergencia suscitada.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicha documentación formaba parte del Expediente, siendo analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Por consiguiente, <b>no constituye nueva prueba.</b> Sin perjuicio de ello, la presente resolución hará una mención expresa respecto del pronunciamiento alegado.</p>                                                                                                                                                   |
| 4 | Anexo 4 del recurso de reconsideración: D.S. N° 004-2017-MINAM                                                                                                                                             | <p>Norma que aprueba el Estándar de Calidad Ambiental par Agua y establece disposiciones complementarias, documento adjunto con la finalidad de que se analice con el referido cuerpo normativo sobre los resultados remitidos por el administrado.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que la norma citada ha sido tomada en cuenta para el análisis de la toma de muestras realizada por el OEFA, por consiguiente, <b>no constituye nueva prueba</b></p> <p>Asimismo corresponde señalar que el alegato va orientado al análisis de los resultados de los monitoreos de agua efectuado por el administrado, sobre el cual se hará una mención expresa respecto del pronunciamiento alegado.</p>                                                                                                                         |

**Fuente:** Recurso de reconsideración y escrito complementario a la reconsideración presentados por el administrado  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

14. De lo anterior, se debe indicar que los anexos N° 1 y 2, mencionados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.

15. Finalmente, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE<sup>5</sup> del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>6</sup> del 2 de febrero del 2018 el TFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
16. Por lo tanto, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- II.2. Cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado**
17. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.
- II.2.1 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2020 variada mediante la Resolución Directoral N° 0055-2020-OEFA/DSEM de fecha 9 de setiembre de 2020, en los extremos referidos a:**
- **Descontaminar las áreas afectadas en el canal de drenaje paralelo al corredor de líneas de los pozos PN-209, PN-92, gasoducto, entre otras líneas (área de 126 m2), así como en la zanja ubicada debajo del corredor de líneas (área de 6.4 m2), en el plazo establecido por la DSEM.**
  - **Realizar un manejo adecuado de los residuos peligrosos y no peligrosos generados a causa de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas del canal de drenaje (126 m2) y zanja (6.4 m2), en el plazo establecido por la DSEM.**
  - **Presentar los Informes de Ensayo emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para todos los parámetros en seis (6) muestras de agua: 122,3A, PN92-01 (Dren); 122,3A, PN92-**

<sup>5</sup> Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.  
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**. (Resaltado agregado)”

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. **La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**”

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)

<sup>6</sup> Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.

“36. Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:  
(...)”

37. **De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**

40. **En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).**”

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27003](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003)

**04 (Laguna); 122,3A, PN92-05 (Laguna); ASZ3D-01 (Dren); AS-Z3D-02 (Dren); y AS-Z2D-01 (Dren); y para la muestra de suelo (SUZ3D-01) ubicado en el Canal de drenaje (126 m2); referido a la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3.**

18. En la Resolución Directoral, se resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión el hecho imputado N° 2, referido a incumplir la medida preventiva N° 3 ordenado por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión del 18 de julio de 2020, variada mediante Resolución Directoral N° 055-2020-OEFA/DSEM, la cual consistía en: i) Descontaminar las áreas afectadas en el canal de drenaje paralelo al corredor de líneas de los pozos PN-209, PN-92, gasoducto, entre otras líneas (área de 126 m2), así como en la zanja ubicada debajo del corredor de líneas (área de 6.4 m2), en el plazo establecido por la DSEM, ii) Realizar un manejo adecuado de los residuos peligrosos y no peligrosos generados a causa de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas del canal de drenaje (126 m2) y zanja (6.4 m2), en el plazo establecido por la DSEM y iii) Presentar los Informes de Ensayo emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para todos los parámetros en seis (6) muestras de agua: 122,3A, PN92-01 (Dren); 122,3A, PN92-04 (Laguna); 122,3A, PN92-05 (Laguna); ASZ3D-01 (Dren); AS-Z3D-02 (Dren); y AS-Z2D-01 (Dren); y para la muestra de suelo (SUZ3D-01) ubicado en el Canal de drenaje (126 m2).
- a) Sobre la aplicación del Estándares de Calidad de Agua - ECA Agua 2017 en los muestreos realizados durante la acción de supervisión**
19. El administrado señala que, para el análisis de superación de ECA en el parámetro aceites y grasas se debió tomar como norma base el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM - ECA Agua 2017, toda vez que este derogó al Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM - ECA Agua 2008, para lo cual en calidad de Anexo remiten la referida normativa.
20. Aunado a ello, señala que no corresponde la utilización de una norma derogada, además de que es más gravosa para la actividad que desarrollan, además de que la emergencia ambiental se desarrolló el 14 de julio de 2020; por lo que sostiene que las concentraciones reportadas por el laboratorio acreditado por el INACAL se encontrarían dentro de los valores para las categorías del uso de agua en la zona del impacto, categoría 3: riego de vegetales y bebida de animales y categoría 4, conservación del ambiente acuático, debido a esto no existiría contaminación real ya que no existe superación del ECA vigente de agua.
21. Cabe señalar que, respecto a este alegato el administrado también sustenta la calificación del factor f1 en la multa impuesta, la cual será absuelta en el numeral siguiente, siendo que previamente debe determinarse si corresponde o no analizar los resultados del muestreo efectuado bajo el ECA Agua 2008 o el ECA Agua 2017.
22. Por otro lado, el administrado señala que los informes de monitoreo remitidos y adjuntos en calidad de Anexo 3, acreditan que no existía superación de los ECA tanto de agua y suelo en las zonas afectadas por el derrame, ya que señalan que la etapa de muestreo y reporte de análisis es una comprobación objetiva de la eficacia de la operaciones y acciones de descontaminación, por lo que se infiere que el proceso de descontaminación se realizó dentro del plazo
23. Ahora bien, tras la emergencia ambiental ocurrida en julio de 2020 se detectó excesos en los ECA Agua 2008 en los parámetros conductividad, aceites y grasas, boro, hierro magnesio y manganeso; y excesos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (ECA para suelo 2013) en los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

parámetros fracciones de hidrocarburos F1, F2, F3 y Naftaleno, como se visualiza en el cuadro a continuación:

| Excesos en los ECA para Agua y Suelo              |                 |                 |                 |                 |                 |                |
|---------------------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------|
| AGUA                                              |                 |                 |                 |                 |                 |                |
| Puntos de muestreo                                | 122,3a, PN209-1 | 122,3a, PN209-2 | 122,3a, PN209-3 | 122,3a, PN209-4 | 122,3a, PN209-5 | ECA para Agua  |
| Conductividad (mS/cm)                             | 9,22            | 10,09           | 149,7           | 161,2           | 110,9           | <2*            |
| Aceites y grasas (mg/mL)                          | 320             | 138             | <0,25           | <0,25           | <0,25           | 1*             |
| Boro (mg/mL)                                      | 1,22            | 1,12            | 10,0            | 10,8            | 6,82            | 0,5-6*         |
| Hierro (mg/mL)                                    | 2,3             | 6,4             | 1,3             | 1               | 1,4             | 1*             |
| Magnesio (mg/mL)                                  | 107             | 123             | 4349            | 4772            | 2770            | 150*           |
| Manganeso (mg/mL)                                 | 0,20131         | 0,20750         | 0,58959         | 0,68573         | 0,38927         | 0,2*           |
| TPH (mg/mL)                                       | 92              | 6,6             | <0,5            | <0,5            | <0,5            | 0,5**          |
| SUELO                                             |                 |                 |                 |                 |                 |                |
|                                                   | 122,6,PN209-1   | 122,6,PN209-2   | 122,6,PN209-3   | -               | -               | ECA para suelo |
| Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10), (mg/kg)  | 7               | 575             | <0,3            | -               | -               | 200***         |
| Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28), (mg/kg) | 1596            | 55369           | 2227            | -               | -               | 1200***        |
| Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28-C40), (mg/kg) | 975             | 29860           | 1515            | -               | -               | 3000***        |
| Naftaleno                                         | 0,045           | 0,273           | <0,003          | -               | -               | 0,1***         |

\*Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales de Tallo Bajo y Tallo Alto.  
\*\* Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, E2: Ríos Costa.  
\*\*\*Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.  
Fuente: Cuadro N° 5, N° 6, N° 8, y N° 10 del Informe de Supervisión N° 00539-2020-OEFA/DSEM-CHID.

24. Entonces el administrado alega que no se debió aplicar el ECA Agua 2008; sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final del ECA Agua 2017<sup>7</sup> dispuso que la aplicación de los ECA para agua 2017 regirán cuando los administrados realicen la actualización o modificación de su instrumento de carácter preventivo; y con relación a los instrumentos correctivos, dispuso que se aplicará conforme a la normativa ambiental sectorial.
25. En ese contexto, el administrado no ha remitido información que, luego de la entrada en vigencia de los ECA agua 2017, haya actualizado sus IGA que conlleve al cumplimiento de dichos estándares. Además, el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE de fecha 22 de julio de 2009 compara los resultados de monitoreo de agua superficial con los ECA para agua 2008.
26. Siguiendo esa línea se concluye que los resultados de monitoreo realizados por OEFA deben ser comparados con los ECA agua 2008. Por lo que no corresponde la aplicación

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM – Aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en los Instrumentos de Gestión Ambientales aprobados

La aplicación de los ECA para agua en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para agua se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial.”

del ECA para agua 2017, sin perjuicio de ello, debido a que el ECA agua 2008 no contempla el parámetro TPH, se ha considerado compararlo con el ECA agua 2017.

27. Ahora bien, respecto a la categoría con la cual se compara los resultados de muestreo del Canal de Drenaje de Aguas Agrícolas y la Laguna del Rosario se advierte que no se encuentran clasificadas en el Anexo 1 de la Clasificación de los Cuerpos de Agua Superficiales y Marino Costeros aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA del 22 de marzo de 2010. Debido a ello, en concordancia con lo descrito en el ítem 3.3 del artículo 3° de la Disposición para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, corresponde otorgarles la categoría del recurso hídrico al que tributan<sup>8</sup>. De manera que, los Canal de Drenaje de Aguas Agrícolas y Laguna Rosario son tributarios del Río Chira. En consecuencia, de la revisión del Anexo N° 01 de la clasificación de los cuerpos de agua de la Resolución jefatural N° 202-2010-ANA se clasifica al Canal de Drenaje de Aguas Agrícolas y Laguna Rosario (río Chira) con la **categoría 3: Riego de vegetales de Tallo Bajo y Tallo Alto**.
28. Por otro lado, en relación con la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, se tiene que, en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM<sup>9</sup> indica que, la aplicación de los ECA para suelo 2017 regirán cuando los administrados realicen la actualización o modificación de su instrumento de carácter preventivo; y con relación a los instrumentos correctivos, dispuso que se aplicará conforme a la normativa ambiental sectorial.
29. En ese contexto, no se tiene información que, luego de la entrada en vigencia de los ECA para suelo 2017, Olympic haya actualizado sus IGA que conlleve al cumplimiento de dichos estándares. Respecto a los excesos detectados en el componente suelo, el artículo 7° de los ECA para suelo 2013<sup>10</sup> dispuso que los titulares con actividades en curso debían actualizar sus instrumentos de gestión ambiental en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo.
30. En ese sentido, atendiendo al carácter imperativo de las normas ambientales por ser de orden público<sup>11</sup>, y de conformidad con el principio de gradualidad<sup>12</sup> que rige en materia

<sup>8</sup> Disposición para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM.

“Artículo 3° De la asignación de categoría para los cuerpos de agua

(...)

3.3 Para aquellos cuerpos de agua que no se les haya asignado categoría de acuerdo a su calidad, se considerará transitoriamente la categoría del recurso hídrico al que tributan.”

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM

**Segunda.- Aplicación del ECA para Suelo en los instrumentos de gestión ambiental aprobados** La aplicación de los ECA para Suelo en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Suelo se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial correspondiente.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

**Artículo 7°.- Aplicación de ECA para Suelo para actividades en curso**

Los titulares con actividades en curso deberán actualizar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

<sup>11</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales (...).”

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP**

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de aplicación de los ECA, los titulares tenían hasta el 26 de marzo de 2014 para adecuarse a los ECA Suelo 2013 y actualizar sus instrumentos de gestión ambiental<sup>13</sup>, siendo estos exigibles a todas las actividades, entre ellas, a las actividades de hidrocarburos.

31. Por consiguiente, habiendo vencido el plazo concedido en la citada norma sin que el administrado haya actualizado dichos instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso corresponde comparar los resultados de las muestras de suelo recabadas en la presente supervisión con los ECA Suelo 2013.
32. En consecuencia, en total se detectaron 6 parámetros que exceden los ECA para agua 2008, 1 parámetro que excede el ECA para agua 2017 y cuatro (4) parámetros que exceden el ECA para suelo 2013.

**Cuadro N° 03: Análisis de medios probatorios**

| Medio de prueba del administrado                                                                                          | Análisis de la DFAI                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Anexo 3 del recurso de reconsideración: Cadena de custodia, reporte fotográfico e informes de ensayo de monitoreo de agua | <p>En relación con el anexo 3 del recurso de reconsideración (fichas técnicas, cadenas de custodia e informes de ensayo de los ocho puntos de monitoreo de agua realizados por el administrado en setiembre de 2020) se observa que estos fueron realizados de manera posterior a las acciones dictadas como medidas preventivas, sobre lo expuesto se indica que, como las conductas infractoras datan de medidas preventivas, los monitoreos de confirmación de limpieza no constituyen una condición eximente de responsabilidad toda vez que, las acciones dictadas a través de las medidas preventivas, que forman parte de la facultad de la Autoridad Supervisora, están orientadas a su carácter preventivo frente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.</p> <p>En consecuencia, se desestima los alegatos planteados por el administrado en relación con el presente extremo.</p> <p>De manera adicional, resulta importante señalar quedado que las conductas infractoras corresponden a medidas preventivas, los monitoreos de confirmación de limpieza no son aplicados como eximente de responsabilidad toda vez que, las acciones dictadas por las medidas preventivas están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.</p> |
| Anexo 4 del recurso de reconsideración: D.S. N° 004-2017-MINAM                                                            | En relación a este Anexo conforme lo antes anotado, corresponde señalar que la presentación de normas, no constituye nueva prueba máxime si se advierte que dicha documentación se encuentra considerada para el análisis de la toma de muestras realizada por el OEFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso”.

13

Los instrumentos de gestión ambiental aprobados antes de la vigencia del ECA Suelo 2013, son los siguientes:

- EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A, aprobado mediante R.D. N° 132-2005-MEM/AE de fecha 05 de abril de 2005. Cuenta con pozos productores indicados en dicho EIA.
- Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado por Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE de fecha 22 de julio de 2009.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

|  |                                                                                                                                                 |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | En consecuencia, de acuerdo a lo ya desarrollado, se desestima los alegatos planteados por el administrado en relación con el presente extremo. |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

33. Por los argumentos antes expuestos, se desestiman los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración.
34. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el presente PAS**; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01693-2024-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2024, **que declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00093-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

#### V. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

35. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado solicitó se revise la estimación del beneficio ilícito utilizado para el cálculo de la multa impuesta mediante Resolución Directoral respecto a las conductas infractoras. A continuación, se detallan y analizan los argumentos expuestos por el administrado respecto a la sanción impuesta:

**Cuadro N° 04: Argumentos señalados por el administrado respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral**

| Conductas infractoras N° 1 y 2 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Beneficio ilícito              | Sobre la estimación del costo evitado en la multa impuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|                                | En su recurso de reconsideración, el administrado señala que, en el cálculo de multa, respecto al cálculo del costo evitado, no se contempló que contaban con personal calificado y capacitado por la empresa Zeus Energy S.A.C., el cual incluía los elementos para la ejecución del servicio, como, por ejemplo, GPS, laptop y camionetas, para lo cual adjunta como sustento el contrato de locación suscrito de fecha 01 de enero de 2018, por el servicio de medio ambiente y seguridad. |
|                                | Aunado a ello, precisó que los costos por dicho servicio en el mes de julio 2020 ascendieron a USD 36,433.00, no siendo evadidos para el cumplimiento de la medida preventiva; en atención a ello, adjunto las ordenes de servicio, así como la factura electrónica emitida por la empresa Zeus Energy S.A.C.                                                                                                                                                                                 |
|                                | Asimismo, señala que se ha considerado que existe una relación laboral, aunque como se visualiza de la documentación señalada precedentemente (facturas, ordenes de servicio y contrato) dichos servicios fueron tercerizados, asignándose por error la obligación y consecuente costo de dotar al personal de equipos de protección (en adelante, EPP).                                                                                                                                      |
|                                | Además de ello, el administrado señaló que, para la estimación del costo evitado, se ha contabilizado de manera independiente los costos de contratación del servicio, movilidad, equipos, herramientas, y seguros, a pesar de las distintas relaciones comerciales entre los agentes que participan en la actividad, como en el presente caso.                                                                                                                                               |
|                                | Al respecto, corresponde señalar que la imposición de una sanción pecuniaria tiene por finalidad la disuasión de parte del infractor y el bienestar social, entendido a este último como los demás agentes que componen la sociedad, por lo que para la cuantificación de la multa será necesario estimar el costo evitado del                                                                                                                                                                |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado. Al respecto, la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE<sup>14</sup> establece que, a efectos de acreditar el costo evitado, el administrado deberá encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>15</sup>.

Adicionado a ello, corresponde señalar que la estimación de la multa se realiza en aplicación del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de dicho principio, las sanciones que impone la autoridad administrativa se adoptan dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, por lo que la sanción que se impone deberá responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En línea con ello, para la estimación del costo evitado se debe tener presente que se analiza el ahorro obtenido, en el presente caso, mediante la postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la medida preventiva N° 1 (desde la remuneración del personal dedicado para la ejecución de las actividades hasta los materiales, herramientas, equipos, seguro, capacitación, entre otros). En tal sentido, este costo evitado contempla, entre otros, el costo de remuneración de personal, el cual no implica que las personas contratadas mantengan un vínculo laboral con el administrado, como se señala en sus alegatos, sino estima la cantidad de personas y el perfil que debieron tener estas, para que realicen la obligación determinada como incumplida.

Asimismo, ya sea, mediante la contratación a través de un vínculo laboral o un vínculo civil -mediante la tercerización del servicio-, el personal que realiza las actividades como contención, recuperación y limpieza de hidrocarburos, aplicable al presente caso, debe contar con EPP por el tipo y riesgo que implica el desempeño de dichas funciones, por lo que dicho costo también es contabilizado en la multa impuesta, no debiendo inferirse que esta solo se debe realizar cuando se contrate laboralmente al personal en cuestión.

Ahora bien, respecto a la documentación remitida como nueva prueba (Anexo 1: Contrato de locación de servicios suscrito el 01 de enero de 2018) se visualiza que tanto el objeto como la cláusula quinta y el anexo 1, no especifican actividades relacionadas con el cumplimiento de los hechos imputados N° 1 y 2 como se visualizan en las capturas a continuación:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

En virtud del presente contrato, EL CLIENTE contrata a EL PROVEEDOR a fin de que este realice, por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, el Servicio de Medio Ambiente y Seguridad, de acuerdo a las especificaciones que establezca EL CLIENTE, para lo cual una parte del personal de EL PROVEEDOR será desplazado hacia el centro de trabajo u operaciones de EL CLIENTE, y el personal restante ejecutará el servicio desde las instalaciones de EL PROVEEDOR.

<sup>14</sup> Al respecto, la referida resolución fue dispuesta como *precedente administrativo de observancia obligatoria* mediante Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

<sup>15</sup> Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Mediante la suscripción del presente Contrato, EL PROVEEDOR se encontrará obligado a:

- (i) **Llevar a cabo la prestación del servicio.** En ese sentido, EL PROVEEDOR asumirá por su cuenta y riesgo el servicio, contará con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, será responsable por los resultados de sus actividades y por los trabajadores que estén bajo su exclusiva subordinación.
- (ii) Designar al personal que se encargará de ejecutar el servicio; así como verificar que dicho personal sea idóneo, se encuentre capacitado y cuente con amplia experiencia en la realización del servicio.
- (iii) Asumir el costo que se genere por el traslado del personal hasta las instalaciones de EL CLIENTE, alimentos, objetos, implementos y, en general, de todo aquello que se requiera para la ejecución de las prestaciones pactadas en el presente Contrato.
- (iv) Cumplir con los estándares de calidad requeridos para una óptima prestación del servicio. A dichos efectos, deberá implementar por sus propios medios, las capacitaciones y entrenamientos que resulten necesarios para una adecuada prestación del servicio por parte de su personal.

**ANEXO 1**

**SERVICIOS PRESTADOS POR EL PROVEEDOR**

Las prestaciones descritas en el presente ANEXO 1 son enunciativas más no limitativas. En consecuencia, EL CLIENTE podrá exigir a EL PROVEEDOR la ejecución de cualquier otra prestación que se encuentre relacionada con el objeto de los Servicios.

De manera enunciativa, EL PROVEEDOR ejecutará los siguientes servicios a favor de EL CLIENTE:

**MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

1. Asesorar a EL CLIENTE en el cumplimiento de las Normas Medioambientales y en temas de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Supervisar que a EL CLIENTE cumpla las Normas Medioambientales y las de Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Revisar y efectuar el seguimiento a contratistas durante la elaboración de los estudios ambientales.
4. Revisar y efectuar el seguimiento a la gestión de los estudios ambientales ante la autoridad sectorial competente.
5. Brindar soporte en el manejo de archivos del sistema de gestión ambiental, de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. Brindar apoyo administrativo en el proceso administrativo de la compra de bienes y servicios.
7. Brindar soporte en la ejecución del Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.
8. Brindar soporte en la gestión de los residuos sólidos, según los lineamientos de EL CLIENTE.
9. Brindar soporte en la gestión de tarjetas (Actos/condiciones inseguras).
10. Coordinar la ejecución de programas de capacitación.
11. Otros que la Jefatura de Medio Ambiente, Seguridad e Higiene Industrial de EL CLIENTE encargue.

De las capturas antes visualizadas, se desprende que el administrado contrató a la empresa Zeus Energy S.A.C. para que realice trabajos de asesoramiento y supervisión en temas medioambientales y de seguridad, pero el contrato no detalla si dicha empresa atenderá casos de emergencias ambientales en los cuales desempeñe labores descontaminación y gestión de residuos.

Cabe señalar que, en el referido contrato se precisa que la vigencia del mismo es por un año, renovable automática, por lo que, propiamente no se puede determinar si el contrato remitido corresponde al documento vigente para las acciones señaladas por el administrado.

Respecto al Anexo 2 (Factura electrónica F001 N° 000899, Ordenes de servicio N° 0100-67950, 0100-67927, 0100-67941, 00100-67945 e informe de soporte administrativo N° SPT-EHS-007-2020) se visualiza que las veinte (20) labores realizadas por Zeus Energy S.A.C. no están vinculadas a un contrato, lo cual no permite corroborar que Zeus Energy S.A.C. sea una empresa que no solo asesora y supervisa temas de medioambiente y seguridad; sino que también atienda las emergencias.

Asimismo, se evidencia que la Factura electrónica N° F001- N° 0000899 es por el concepto de “servicio de asesoría en medio ambiente y seguridad durante el mes de julio 2020” del cual no se puede evidenciar datos como: el personal que trabaja

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                  | <p>(cantidad y especialidad), el pago de seguros, uso de EPP, entre otros.</p> <p>En cuanto a las órdenes de servicio #0100-67927 y #0100-67950 no corresponde su análisis toda vez que corresponden a servicios realizados en el Lote XIII-B. En cambio, las órdenes de servicios #0100-67941 y #0100-67942 corresponden al Lote XIII-A sección donde ocurrió la emergencia ambiental, pero debido a la ambigüedad del concepto del servicio (servicio de medio ambiente y seguridad en el Lote XIII-A) y la ausencia de medios probatorios complementarios se desestima lo alegado por el administrado.</p> <p>Por otro lado, de los actuados analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado continuó realizando acciones de descontaminación y gestión de residuos de las áreas afectadas (canal de drenaje agrícola de 102 m<sup>2</sup> y la zanja 6.4m<sup>2</sup>) posteriores al plazo otorgado en la medida preventiva N°3<sup>16</sup>; en tal sentido, dicha información no se condice con la presentada para el presente recurso impugnatorio.</p> <p>En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Probabilidad de detección</b> | <p>El administrado señala que la no inclusión de fotografías fechadas y georreferenciadas corresponde a un nivel de detección equivalente a 1, toda vez que dicha acción se debió a una situación de auto-reporte con lo que no supone un despliegue de recursos humanos ni económicos por parte del OEFA para detectarlo; no obstante, señala que, en caso de no considerarse así, este también podría ser calificado como supuesto de información falsa, incompleta o no presentación de información, por lo que la calificación de probabilidad de detección debiera ser muy baja, es decir 0.10% y no 0.75% como se contabilizó en la sanción impuesta.</p> <p>Al respecto, el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, los cuales son evaluados para su aplicación en cada caso concreto.</p> <p>Ahora bien, el administrado señala que la no inclusión de fotografías fechadas y georreferenciadas debería corresponder a un nivel de detección equivalente a 1, siendo esta una situación de auto reporte; no obstante, esta información requiere ser: (i) completa; y, (ii) suficientemente esclarecedora de la infracción; pues lo contrario implicaría que la detección de la conducta sea obtenida en otra circunstancia que involucre el desempeño de la Autoridad Supervisora en la mayoría de los casos.</p> <p>Asimismo, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta.</p> <p>Es así como, en el marco referencial del Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, al ser supervisiones especiales, corresponde asignar una calificación del 0.75 (alta) a las conductas infractoras bajo análisis, en línea con lo desarrollado en la Metodología para el cálculo de las multas, más aún si se trata de una supervisión especial, corresponde ratificar que la probabilidad tenga un valor de 0.75, en línea con lo desarrollado en la Metodología para el cálculo de las multas:</p> <p><i>“(…) d) Supervisión especial. - Cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión especial. Este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de</i></p> |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

|                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                             | <p><i>alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta. (...)”</i></p> <p>En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado, ratificándose la probabilidad de detección considerada en la multa impuesta.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Factores de graduación de la sanción</b> | <p>Sobre este punto el administrado señala que corresponde la calificación de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f ya que señalan que los valores obtenidos y comunicados al OEFA en los reportes presentados por este reflejan concentraciones de 2.5 ppm o mg/L y 2.6 ppm o mg/L, respectivamente.</p> <p>Al respecto, corresponde indicar que corresponde a un criterio de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del subsector hidrocarburos que, cuando exista más de 4 parámetros que excedan cualquiera de los Estándares de Calidad Ambiental (agua, suelo, aire o ruido) y las medidas específicas no bastarían para corregir la alteración se asignará un valor de <b>Impacto Alto</b>.</p> <p>En esa línea, se advierte que tras la emergencia ambiental ocurrida en julio de 2020 se detectó excesos en los Estándares de Calidad Ambiental para agua establecidos en el Decreto Supremo n.° 002-2008-MINAM (ECA para Agua 2008) en los parámetros conductividad, aceites y grasas, boro, hierro, magnesio y manganeso; en el Decreto Supremo n.° 004-2017-MINAM (ECA para Agua 2017) se registró exceso en el parámetro TPH y en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo establecidos en el Decreto Supremo n.° 002-2013-MINAM (ECA para suelo 2013) en los parámetros fracciones de hidrocarburos F1, F2, F3 y Naftaleno.</p> <p>En consecuencia, tomando en cuenta el criterio antes señalado, corresponde aplica una calificación del 18% al ítem 1.2 del factor f1.</p> |

Fuente: Escrito de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

36. Por lo expuesto, y de conformidad con lo consignado en el cuadro precedente, quedan desestimados los alegatos presentados por el administrado respecto a los criterios utilizados para el cálculo de la multa impuesta mediante Resolución Directoral, respecto de los hechos imputados; por lo que, **se CONFIRMA la multa impuesta en la Resolución Directoral para las conductas infractoras N° 1 y 2.**
37. Es pertinente señalar que el sustento y motivación de la mencionada multa, así como el desarrollo de los alegatos esgrimidos por el administrado presentados respecto del cálculo de la multa, se ha efectuado en la presente Resolución y en el Informe de Cálculo de Multa N° 1936-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2025 elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>17</sup> y se adjunta.
38. Cabe precisar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú** contra la Resolución Directoral N° 01693-2024-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2024, respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00093-2024-OEFA/DFAI-SFEM; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas y la Sanción impuesta en la Resolución Directoral, tal como se presenta a continuación:

| N°           | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Multa Final       |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 1            | <p>Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú., incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2020, en los extremos referidos a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza de las áreas afectadas en el canal de drenaje agrícola (área 102 m<sup>2</sup>), de manera inmediata, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del petróleo crudo hacia la Laguna del Rosario.</li><li>- Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza del área afectada de 6.4 m<sup>2</sup> en la zanja ubicada debajo del corredor de líneas, de manera inmediata, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del petróleo crudo hacia la Laguna del Rosario.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 1.929 UIT         |
| 2            | <p>Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú., incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2020 variada mediante la Resolución Directoral N° 0055-2020-OEFA/DSEM de fecha 9 de setiembre de 2020, en los extremos referidos a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Descontaminar las áreas afectadas en el canal de drenaje paralelo al corredor de líneas de los pozos PN-209, PN-92, gasoducto, entre otras líneas (área de 126 m<sup>2</sup>), así como en la zanja ubicada debajo del corredor de líneas (área de 6.4 m<sup>2</sup>), en el plazo establecido por la DSEM.</li><li>- Realizar un manejo adecuado de los residuos peligrosos y no peligrosos generados a causa de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas del canal de drenaje (126 m<sup>2</sup>) y zanja (6.4 m<sup>2</sup>), en el plazo establecido por la DSEM.</li><li>- Presentar los Informes de Ensayo emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para todos los parámetros en seis (6) muestras de agua: 122,3A, PN92-01 (Dren); 122,3A, PN92-04 (Laguna); 122,3A, PN92-05 (Laguna); ASZ3D-01 (Dren); AS-Z3D-02 (Dren); y AS-Z2D-01 (Dren); y para la muestra de suelo (SUZ3D-01) ubicado en el Canal de drenaje (126 m<sup>2</sup>); referido a la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3.</li></ul> | 38.637 UIT        |
| <b>MULTA</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>40.566 UIT</b> |

**Artículo 2°.** – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

**Artículo 3°.-** Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Notificar a **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú.**, el Informe N° 1936-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de agosto de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/crv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04918578"



04918578



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2020-101-040694

## INFORME n.º 01936-2025-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL n.º 09484

**Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL n.º 1908

**Jaime Pablo Tanta**  
Tercero Fiscalizador IV

**ASUNTO** : Cálculo de multa - Reconsideración

**ADMINISTRADO** : Olympic Peru Inc Sucursal del Perú

**REFERENCIA** : Expediente n.º 2747-2023-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 27 de agosto de 2025.

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00093-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 27 de febrero de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Olympic Perú Inc Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

El 25 de julio de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00660-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 01760-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 1693-2024-OEFA/DFAI del 22 de agosto de 2024, notificada el 23 de agosto de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa por la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2, de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **40.566 UIT**<sup>1</sup>, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 1: Multas calculadas**

| Nº           | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Multa Final       |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 1            | <p>Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú., incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2020, en los extremos referidos a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza de las áreas afectadas en el canal de drenaje agrícola (área 102 m2), de manera inmediata, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del petróleo crudo hacia la Laguna del Rosario.</li><li>- Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza del área afectada de 6.4 m2 en la zanja ubicada debajo del corredor de líneas, de manera inmediata, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del petróleo crudo hacia la Laguna del Rosario.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>1.929 UIT</b>  |
| 2            | <p>Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú., incumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2020 variada mediante la Resolución Directoral N° 0055-2020-OEFA/DSEM de fecha 9 de setiembre de 2020, en los extremos referidos a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Descontaminar las áreas afectadas en el canal de drenaje paralelo al corredor de líneas de los pozos PN-209, PN-92, gasoducto, entre otras líneas (área de 126 m2), así como en la zanja ubicada debajo del corredor de líneas (área de 6.4 m2), en el plazo establecido por la DSEM.</li><li>- Realizar un manejo adecuado de los residuos peligrosos y no peligrosos generados a causa de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas del canal de drenaje (126 m2) y zanja (6.4 m2), en el plazo establecido por la DSEM.</li><li>- Presentar los Informes de Ensayo emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para todos los parámetros en seis (6) muestras de agua: 122,3A, PN92-01 (Dren); 122,3A, PN92-04 (Laguna); 122,3A, PN92-05 (Laguna); ASZ3D-01 (Dren); AS-Z3D-02 (Dren); y AS-Z2D-01 (Dren); y para la muestra de suelo (SUZ3D-01) ubicado en el Canal de drenaje (126 m2); referido a la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3.</li></ul> | <b>38.637 UIT</b> |
| <b>MULTA</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>40.566 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 16 de setiembre de 2024, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-102756 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado interpone dicho documento contra la Resolución Directoral; a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en los numerales 1 y 2, de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Sustentada con el Informe n.º 02359-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de agosto de 2024 (en adelante, **el ICM2**).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2747-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, revisará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en el citado recurso de reconsideración:

- **Conducta infractora n.º 1:** Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú., incumplió la medida preventiva n.º 1 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2020, en los extremos referidos a:
  - Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza de las áreas afectadas en el canal de drenaje agrícola (área 102 m<sup>2</sup>), de manera inmediata, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del petróleo crudo hacia la Laguna del Rosario.
  - Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza del área afectada de 6.4 m<sup>2</sup> en la zanja ubicada debajo del corredor de líneas, de manera inmediata, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del petróleo crudo hacia la Laguna del Rosario.
  
- **Conducta infractora n.º 2:** Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú., incumplió la medida preventiva n.º 3 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2020 variada mediante la Resolución Directoral n.º 0055-2020-OEFA/DSEM de fecha 9 de setiembre de 2020, en los extremos referidos a:
  - Descontaminar las áreas afectadas en el canal de drenaje paralelo al corredor de líneas de los pozos PN-209, PN-92, gasoducto, entre otras líneas (área de 126 m<sup>2</sup>), así como en la zanja ubicada debajo del corredor de líneas (área de 6.4 m<sup>2</sup>), en el plazo establecido por la DSEM.
  - Realizar un manejo adecuado de los residuos peligrosos y no peligrosos generados a causa de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas del canal de drenaje (126 m<sup>2</sup>) y zanja (6.4 m<sup>2</sup>), en el plazo establecido por la DSEM.
  - Presentar los Informes de Ensayo emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para todos los parámetros en seis (6) muestras de agua: 122,3A, PN92- 01 (Dren); 122,3A, PN92-04 (Laguna); 122,3A, PN92-05 (Laguna); ASZ3D-01 (Dren); AS-Z3D-02 (Dren); y AS-Z2D-01 (Dren); y para la muestra de suelo (SUZ3D-01) ubicado en el Canal de drenaje (126 m<sup>2</sup>); referido a la forma para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.º 3.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras referidas en el numeral precedente, considerando el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el marco del presente PAS.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – **TUO de la LPAG**<sup>2</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA<sup>3</sup> (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

**Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa**

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

*p* = Probabilidad de Detección

*F* = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>2</sup> Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>3</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

### IV. Determinación de la sanción

#### IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

##### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD<sup>4</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>5</sup>.

Sobre ello, respecto a la conducta infractora n.ºs 1 y 2, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos de medidas preventivas ordenas por DSEM. Ahora bien, mediante el Registro n.º 2024-E01-102756 de fecha 16 de setiembre de 2024, el administrado adjuntó contrato de locación de servicios, facturas, a fin de que pueda ser empleado para el cálculo de la multa de las conductas infractoras bajo análisis. Sobre el particular, en la sección "C" del presente informe se procederá a analizar lo alegado por el administrado, en aras de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso.

<sup>4</sup> Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:  
"(...) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)"

<sup>5</sup> Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### **B. Sobre los insumos para el cálculo de multas**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

#### **C. Sobre el Recurso de Reconsideración**

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 16 de setiembre de 2024, presentó descargo con Registro n.º 2024-E01-102756 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**); cuyo detalle es:

##### **Con respecto a la conducta infractora n.º 1:**

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

8. Respecto del presunto beneficio ilícito que habría obtenido nuestra compañía, el OEFA señala lo siguiente:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- **CE1: Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza de las áreas afectadas.** de la revisión de los medios probatorios y conforme el análisis técnico/legal de la DFAI, la recuperación de petróleo crudo y limpieza del área afectada fue dictada de manera conjunta; para el costo evitado se considera un área total de 108.4 m<sup>2</sup> (102 m<sup>2</sup> más 6.4 m<sup>2</sup>) de agua y suelo.

Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) supervisor de operaciones, quien es responsable del seguimiento y verificación de las actividades de recuperación de petróleo crudo y limpieza del área afectada.
  - Doce (12) obreros para realizar trabajos de recuperación de petróleo crudo y limpieza del área afectada.
  - Un (1) supervisor en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de recuperación de petróleo crudo y limpieza del área afectada.

Se contempla un (1) día de trabajo para la de realizar la recuperación de petróleo crudo y limpieza del área afectada; en tanto que, en el Acta de Supervisión suscrito el 18 de julio de 2020, donde se dicta la medida

preventiva N° 1 referida a la recuperación de petróleo crudo y limpieza del área afectada, se otorga un plazo de cumplimiento inmediato.

- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** se consideran los siguientes:

**Cuadro N° 5: Herramientas y/o equipos**

| Materiales/herramientas/                                                                             | Justificación                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| ✓ (300) piezas-paños absorbentes para Petróleo 3M™ HP-156, Alta Capacidad (cada caja de 100 piezas). | - Paños absorbentes para recuperar el petróleo crudo del suelo.                          |
| ✓ 1 rollo de manguera de 100 metros de 2 pulgadas de diámetro.                                       | - La manguera, bomba y camión cisterna es para recuperación del petróleo crudo del agua. |
| ✓ 1 bomba de succión.                                                                                | - Carretilla, picos y palas para realizar las actividades de limpieza.                   |
| ✓ 1 camión cisterna alquilado por 1 día.                                                             |                                                                                          |
| ✓ (12) carretillas.                                                                                  |                                                                                          |
| ✓ (12) picos.                                                                                        |                                                                                          |
| ✓ (12) palas.                                                                                        |                                                                                          |

Elaboración: SFEM – DFAI.

- d) **Costo de movilización del personal:** Se considera el alquiler de tres (3) camionetas por un (1) día para transportar como máximo 5 personas por camioneta, y los materiales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

➤ **CE2: Acreditación de la medida preventiva de todo el hecho imputado n° 1**, la cual será realizada por 2 personas:

- Un (01) supervisor de operaciones, responsable de recabar la información referida a las acciones de recuperación de petróleo crudo y limpieza del área afectada.
- Un (01) Asistente, quien se encarga de brindar apoyo en recabar la información visual en campo.

Dicha actividad corresponde a tres (3) días de trabajo, toda vez que, en el Acta de Supervisión suscrito el 18 de julio de 2020 donde se dictó la medida preventiva N° 1, se otorgó un plazo de 3 días para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1.

Asimismo, se consideran una cámara fotográfica con GPS y laptop como materiales requeridos.

De otro lado, de acuerdo con el análisis precedente y el análisis técnico legal de la DFAI, el administrado acredita el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 1 fuera de plazo; por lo que, el costo evitado será capitalizado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección.

**Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                           | Monto            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>CE:</b> Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú., incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM, mediante Acta de Supervisión suscrita el 18 de julio de 2020, en los extremos referidos a:                                                                                 |                  |
| - Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza de las áreas afectadas en el canal de drenaje agrícola (área 102 m <sup>2</sup> ), de manera inmediata, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del petróleo crudo hacia la Laguna del Rosario.                        |                  |
| - Recuperar el petróleo crudo y realizar la limpieza del área afectada de 6.4 m <sup>2</sup> en la zanja ubicada debajo del corredor de líneas, de manera inmediata, con la finalidad de evitar el riesgo de migración del petróleo crudo hacia la Laguna del Rosario. <sup>(a)</sup> | US\$ 8,653.607   |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>                                                                                                                                                                                                                                                            | 13.994%          |
| COS <sub>m</sub> (mensual)                                                                                                                                                                                                                                                            | 1.097%           |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>                                                                                                                                                                                                            | 13.700           |
| Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE_r * (1 + COS_m)^T]$ <sup>(d)</sup>                                                                                                                                                                                                     | US\$ 10,048.736  |
| Beneficio ilícito a la fecha de cese (US\$) <sup>(e)</sup>                                                                                                                                                                                                                            | US\$ 1,395.129   |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(f)</sup>                                                                                                                                                                                                                        | 3.775            |
| Beneficio ilícito (S/)                                                                                                                                                                                                                                                                | S/. 5,266.612    |
| Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha emisión del este informe <sup>(g)</sup>                                                                                                                                                                                   | 1.160            |
| Beneficio ilícito ajustado <sup>(h)</sup>                                                                                                                                                                                                                                             | S/. 6,109.270    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(i)</sup>                                                                                                                                                                                                         | S/. 5,150.00     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>1.186 UIT</b> |

9. Sin embargo, dicha afirmación no se condice con la realidad debido a que OLYMPIC contaba con personal calificado y capacitado de su contratista Zeus Energy S.A.C. conforme al Contrato de Locación de Servicios suscrito el 01 de enero de 2018 por el Servicio de Medio Ambiente y Seguridad que adjuntamos como Anexo 1.

10. Asimismo, estos costos fueron incurridos por nuestra compañía toda vez que, en el mes de julio de 2020, se procedió a cancelar el monto de ascendente a USD 36,433.00 conforme a las Órdenes de Servicios y Factura electrónica que adjuntamos como Anexo 2.

11. Aunado a ello, OLYMPIC tercerizó el Servicio de Medio Ambiente y de Seguridad a la contratista Zeus Energy S.A.C. que incluía tanto la asesoría de normativa ambiental como de seguridad, así como contar con sus propios implementos para la ejecución del servicio



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que incluía, por ejemplo, GPS, laptops y camionetas. Por ello, dichos costos no fueron evadidos por OLYMPIC.

12. Aunado a lo anterior, en el Informe de multa, la autoridad, para determinar el costo evitado, no solo ha considerado el costo de la contratación del servicio, sino que a desmenuzado los costos de movilidad, equipos, herramientas y seguros, lo que deja en evidencia el desconocimiento total por parte de la autoridad de la propia actividad de hidrocarburos y las diferentes relaciones comerciales entre los agentes que participan en dicha actividad.

13. Nos explicamos, cuando una empresa contrata a un tercero para la ejecución de un servicio, el costo final para la ejecución de dicha actividad incluye los costos de transporte, seguro y certificaciones, equipos de protección personal (EPP), herramientas, materiales, etc., por lo que carece de toda razonabilidad que la SSAG considere los costos de suministro, equipos y seguro como adicionales al costo de la contratación del servicio.

14. Al igual que OEFA, consideramos que el personal que ingresa al lote debe contar con su correspondiente kit de seguridad, sin embargo, la autoridad no ha tomado en consideración que cuando se contrata un servicio, el costo de contratación ya incluye los costos de transporte, seguro y certificaciones, EPP, herramientas, materiales, etc. En otras palabras, si el costo del servicio es de S/. X, dicho costo incluye la mano de obra y los costos de transporte, seguro y certificaciones, EPP, herramientas, materiales, etc.

15. Máxime lo anterior cuando en el informe de multa la autoridad, en manifiesto error, ha considerado que existe una relación laboral, contradiciendo la realidad; pues, como se desprende de la revisión de cualquiera de los documentos referentes al servicio de medio ambiente (Anexos 1 y 2), los servicios fueron tercerizados por lo que resulta inadecuado asignar al administrado la obligación -y consecuente costo- de dotar al personal del servicio mencionado con los EPPS.

16. En línea con el equivocado razonamiento plasmado en el informe de multa, la DFAI señala, como segunda razón, que corresponde a OLYMPIC costear los EPPS toda vez que la Ley N° 29783, en su artículo I señala que los empleadores garantizan el establecimiento de los medios de condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de aquellos que, no teniendo un vínculo laboral, prestan servicios.

17. Ahora bien, de la disposición señalada no se desprende que sea la empresa principal, en este caso OLYMPIC, quien asume los costos de las condiciones de trabajo; por el contrario, la norma indica que se debe garantizar las condiciones estipuladas, obligación con la que el administrado ha cumplido, pero no asumiendo los costos directamente, interpretación simplista y básica de cómo se asignan los recursos en una relación contractual.

18. Tal como se aprecia en el Contrato de Locación de Servicios del Anexo 1 (en especial, las cláusulas 5 y 8, y sus numerales), es la contratista, quien se obliga a: "Velar por que todo el Personal cuente con seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), y encargarse de proporcionarles equipos de protección personal."

19. Entonces, de la revisión de la información ya provista por OLYMPIC, se desprende, fácilmente, que los costos de los EPPS y Seguro de trabajo han sido asumidos a través de la contratación de un tercero. Luego, el administrado ha demostrado el costo real que



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*habría asumido por el pago de los servicios de medio ambiente y seguridad, pues, si bien el costo por cada componente, material, instrumento, y detalle de los mismos, no está individualizado, dado que no es la forma en la que operan los agentes del mercado, estos costos sí han sido incluidos en el costo total de lo pagado, lo cual es evidente toda vez que el costo total de la contratación se realiza en virtud de la totalidad de obligaciones que asumen las partes en la contratación.*

[...]"

### **Respuesta a dichos descargos**

Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por lo que, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental<sup>7</sup>; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), toda vez la estructura de costos que considera esta subdirección en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría.

Dicho ello, esta subdirección evalúa caso a caso la aplicabilidad de cada una de las infracciones considerando toda la información disponible en cada expediente, es decir cada expediente goza de cierta independencia en cuanto a los criterios que se puedan adoptar en cada uno; ello con la finalidad de dotar de la mayor razonabilidad en la estimación de las sanciones.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>7</sup> Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por lo tanto, para estimar el costo evitado de alguna actividad que ha infringido el administrado, se considera en su totalidad el costo destinado en esa actividad debido a que tal concepto no había sido realizado, en su momento, para prevenir en específico la conducta infractora. Ahora bien, la cuantificación de cada componente del costo evitado brinda mayor detalle de como se realiza la estructuración de esta, asimismo, dichos componentes están acompañados de sus respectivos enlaces que puede ser corroborado por el administrado dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado) y celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente) la estimación del costo evitado.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

Ahora bien, se debe precisar que, de la revisión del **Anexo 1: Contrato de Locación de Servicios presentado mediante el recurso de reconsideración** (en adelante, contrato) el cual está acompañado de sus anexos 1 y 2 se observa que data de un contrato de locación de servicios entre Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y Zeus Energy S.A.C. suscrito el 18 de enero de 2018 por el periodo de un año, por el servicio de Medio Ambiente y Seguridad, entre los cuales se detecta que, Zeus Energy S.A.C. se encargará de:

- Asumir los equipos o materiales que se requieran para la ejecución del servicio (cláusula quinta del contrato).
- Designar al personal que ejecutará el servicio (cláusula quinta del contrato).
- Asumir el costo de traslado hacia las instalaciones (cláusula quinta del contrato).
- Cumplir con las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo según la Ley n.º 2978 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como “garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores desplazados en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión de este” ((cláusula octava del contrato).
- Asesorar y supervisar en normas medioambientales, seguridad y salud en el trabajo; realizar capacitaciones; revisar y efectuar seguimiento de la elaboración de estudios de impacto ambiental; entre otros (anexo 1 del contrato).
- Pagar un importe mensual de US\$ 41,455.00 por el año 2018 y US\$ 37,625.00 por el año 2019 por concepto del servicio de medio ambiente y seguridad que se basa en una asesoría en medioambiente y seguridad (anexo 2 del contrato).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Anexo 1: Contrato de Locación de Servicios

#### **CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Mediante la suscripción del presente Contrato, **EL PROVEEDOR** se encontrará obligado a:

- (i) Llevar a cabo la prestación del servicio. En ese sentido, **EL PROVEEDOR** asumirá por su cuenta y riesgo el servicio, contará con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, será responsable por los resultados de sus actividades y por los trabajadores que estén bajo su exclusiva subordinación.
- (ii) Designar al personal que se encargará de ejecutar el servicio; así como verificar que dicho personal sea idóneo, se encuentre capacitado y cuente con amplia experiencia en la realización del servicio.
- (iii) Asumir el costo que se genere por el traslado del personal hasta las instalaciones de **EL CLIENTE**, alimentos, objetos, implementos y, en general, de todo aquello que se requiera para la ejecución de las prestaciones pactadas en el presente Contrato.

#### **CLÁUSULA OCTAVA: DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Conforme a lo señalado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley No. 29783) y su Reglamento (Decreto Supremo No. 005-2012-TR), **EL CLIENTE** deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo respecto del colectivo de trabajadores desplazados de **EL PROVEEDOR**.

**EL PROVEEDOR** deberá cumplir, entre otros:

- a. Entregar y capacitar a cada trabajador, que intervenga en la ejecución del servicio, sobre las Políticas, Normas y Manuales de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b. Asegurar que todo su personal que interviene en la ejecución del servicio cuente con capacitación sobre los procedimientos de seguridad, la aplicación del plan de contingencia, manejo de los equipos, manejo de extintores, herramientas y maquinarias.
- c. Adjuntar al contrato de trabajo de cada trabajador la descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo.
- d. Entregar Equipos de Protección Personal (EPP) nuevos y en perfecto estado a sus trabajadores; así como causar que sus trabajadores utilicen los EPP que le son suministrados por **EL PROVEEDOR** en todo momento durante la ejecución del servicio, a cumplir con las normas y directivas en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo vigentes, y a identificar, a fin de prevenir, los riesgos propios del puesto de trabajo que ocupa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## ANEXO 1

### SERVICIOS PRESTADOS POR EL PROVEEDOR

Las prestaciones descritas en el presente ANEXO 1 son enunciativas más no limitativas. En consecuencia, EL CLIENTE podrá exigir a EL PROVEEDOR la ejecución de cualquier otra prestación que se encuentre relacionada con el objeto de los Servicios.

De manera enunciativa, EL PROVEEDOR ejecutará los siguientes servicios a favor de EL CLIENTE:

#### MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. Asesorar a EL CLIENTE en el cumplimiento de las Normas Medioambientales y en temas de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Supervisar que a EL CLIENTE cumpla las Normas Medioambientales y las de Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Revisar y efectuar el seguimiento a contratistas durante la elaboración de los estudios ambientales.
4. Revisar y efectuar el seguimiento a la gestión de los estudios ambientales ante la autoridad sectorial competente.
5. Brindar soporte en el manejo de archivos del sistema de gestión ambiental, de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. Brindar apoyo administrativo en el proceso administrativo de la compra de bienes y servicios.
7. Brindar soporte en la ejecución del Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.
8. Brindar soporte en la gestión de los residuos sólidos, según los lineamientos de EL CLIENTE.
9. Brindar soporte en la gestión de tarjetas (Actos/condiciones inseguras).
10. Coordinar la ejecución de programas de capacitación.
11. Otros que la Jefatura de Medio Ambiente, Seguridad e Higiene Industrial de EL CLIENTE encargue.

## ANEXO 2

### CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

En contraprestación por el servicio que prestará EL PROVEEDOR de conformidad con este contrato, EL CLIENTE acuerda y se compromete a pagar a EL PROVEEDOR la suma señalada en el ANEXO 2, por los que éste preste efectivamente conforme a lo señalado en la cláusula segunda. Dicha suma no incluye IGV:

| SERVICIO                               | DESCRIPCIÓN                           | AÑO  | MONEDA | IMPORTE MENSUAL |
|----------------------------------------|---------------------------------------|------|--------|-----------------|
| Servicio de Medio Ambiente y Seguridad | Asesoría en medioambiente y seguridad | 2018 | US\$   | 41,455          |
|                                        |                                       | 2019 | US\$   | 37,625          |

**Nota:** Sobre las sumas pactadas, se aplicarán los tributos que correspondan de acuerdo a ley.

Fuente: Anexo 1 del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De los párrafos precedentes se desprende que, el administrado contrató a la empresa Zeus Energy S.A.C. para que realice trabajos de asesoramiento y supervisión en temas medioambientales y de seguridad, pero, el contrato no detalla que Zeus Energy S.A.C. también atenderá casos de emergencias ambientales en los cuales desempeñe labores recuperación de crudo y limpieza de las áreas afectadas.

Aunado a ello, el contrato es por el periodo del 18 de enero de 2018 al 2019, del cual el administrado no remitió su renovación para verificar su permanencia durante julio o setiembre de 2020, fecha que corresponde a los plazos de cumplimiento de obligación y acreditación de la medida preventiva n.º 1. Por lo que no existe un vínculo entre la fecha del contrato remitido y la fecha de ejecución de la medida preventiva n.º 1.

En cuanto al personal a contratar, el contrato no hace referencia de la mano de obra no calificada a contratar o supervisor de operaciones. Solamente hace referencia de un supervisor a contratar, así como el uso de EPPs. Pero de estos últimos datos no se cuenta con información detallada por los conceptos mencionados. En esa línea, el contrato remitido en el recurso de reconsideración queda desacreditado.

En cuanto al **Anexo 2 del recurso de reconsideración**, se desprende que el administrado remitió los siguientes documentos:

- Una lista de veinte (20) labores realizadas por Zeus Energy S.A.C. en julio de 2020, entre las cuales se encuentran la supervisión del cumplimiento de las normas medio ambientales, seguridad y salud en el trabajo y desarrollar acciones de mitigación; y el control y remediación de emergencias ambientales.
- Factura electrónica n.º F001- n.º 0000899 emitida por Zeus Energy S.A.C., por el concepto de "servicio de asesoría en medio ambiente y seguridad durante el mes de julio 2020" por el valor de US\$ 36,433.00.
- Orden de Servicio #0100-67927 por el servicio de medio ambiente y seguridad en el Lote XIII-B (NLB) durante el periodo de Julio 2020 por el monto de US\$ 1,318.06.
- Orden de Servicio #0100-67941 por el servicio de medio ambiente y seguridad en el Lote XIII-A (NLB) durante el periodo de Julio 2020 por el monto de US\$ 2,938.20.
- Orden de Servicio #0100-67942 por el servicio de medio ambiente y seguridad en el Lote XIII-A (LB) durante el periodo de Julio 2020 por el monto de US\$ 26,590.12.
- Orden de Servicio #0100-67950 por el servicio de medio ambiente y seguridad en el Lote XIII-B (LB) durante el periodo de Julio 2020 por el monto de US\$ 12,145.74.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De los documentos remitidos por el administrado se detecta que la lista de veinte (20) labores realizadas por Zeus Energy S.A.C. no está vinculada a un contrato, lo cual no permite corroborar que Zeus Energy S.A.C. sea una empresa que no solo asesora y supervisa temas de medioambiente y seguridad; sino que también atienda las emergencias.

Asimismo, se evidencia que la Factura electrónica n.º F001- n.º 0000899 es por el concepto de "servicio de asesoría en medio ambiente y seguridad durante el mes de julio 2020" del cual no se puede evidenciar datos como: el personal que trabaja (cantidad y especialidad), el pago de seguros, uso de EPP, entre otros. A mayor abundamiento corresponde precisar que debido a que el administrado ha continuado realizando acciones de recuperación de crudo y limpieza de las áreas afectadas (canal de drenaje agrícola de 102 m2 y zanja 6.4m2) posteriores al plazo otorgado en la medida preventiva n.º 1<sup>8</sup> (julio 2020), motivo por el cual debería integrar todas las boletas o facturas por los servicios de recuperación de crudo y limpieza, aunque se hayan ejecutado fuera del plazo.

En cuanto a las órdenes de servicio #0100-67927 y #0100-67950 no corresponde su análisis toda vez que corresponden a servicios realizados en el Lote XIII-B. En cambio, las órdenes de servicios #0100-67941 y #0100-67942 corresponden al Lote XIII-A sección donde ocurrió la emergencia ambiental, pero debido a la ambigüedad del concepto del servicio (servicio de medio ambiente y seguridad en el Lote XIII-A) y la ausencia de medios probatorios complementarios se desestima lo alegado por el administrado.

En tal sentido, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en la consideración de los medios probatorios señalados en su recurso de reconsideración, así como de los anexos n.ºs 1 y 2 (órdenes de servicios, facturas y contrato de locación de servicios antes señalados) para la conducta infractora bajo análisis; por lo que, se mantiene el costo considerado en el ICM2.

### **Con respecto a la probabilidad de detección:**

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

*20. La autoridad califica que el hecho de no haber incluido las fotos sin fecha ni georreferencia corresponde a una probabilidad de detección alta equivalente al 0.75% atribuible a la acción de Supervisión especial in situ.*

*21. Sin embargo, el presunto incumplimiento se debió a una situación de auto-reporte por parte de nuestra compañía al momento de presentar nuestra documentación; por lo que no suponía un despliegue de recursos humanos ni económicos por parte del OEFA para detectarlo, correspondiendo así un nivel de detección equivalente a 1.*

22. En el supuesto negado que vuestro despacho no contemple el presente incumplimiento como parte de un auto-reporte, éste también podrá ser calificado como un supuesto de "Presentación de información falsa, incompleta o no presentación de información" cuyo supuesto está previsto con una calificación de probabilidad de detección muy baja (0.10%).

[...]"

### **Respuesta a dichos descargos:**

Sobre la probabilidad de detección, el administrado señala que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro n.º 3: Probabilidad de detección**

| Nivel de probabilidad | Porcentaje de probabilidad |
|-----------------------|----------------------------|
| Total o Muy Alta      | 1 (100%)                   |
| Alta                  | 0,75 (75%)                 |
| Media                 | 0,50 (50%)                 |
| Baja                  | 0,25 (25%)                 |
| Muy Baja              | 0,10 (10%)                 |

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el referido manual explicativo, la situación de un auto reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de los hechos a la autoridad. No obstante, esta información requiere ser: (i) completa; y, (ii) suficientemente esclarecedora de la infracción; pues lo contrario implicaría que la detección de la conducta sea obtenida en otra circunstancia que involucre el desempeño de la Autoridad Supervisora en la mayoría de los casos.

Asimismo, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta. Es así como, en el marco referencial del Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, al ser supervisiones especiales, corresponde asignar una calificación del 0.75 (alta) a la conductas infractoras bajo análisis, en línea con lo desarrollado en la Metodología para el cálculo de las multas, más aún si se trata de una supervisión especial, corresponde ratificar que la probabilidad tenga un valor de 0.75, en línea con lo desarrollado en la Metodología para el cálculo de las multas:

*“(...) d) Supervisión especial. - Cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión especial. Este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta. (...)”*

En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.

#### **Con respecto a los factores para la graduación de la sanción:**

El administrado alega lo siguiente:

*“[...]”*

*Grado de incidencia en la calidad del ambiente*

*23. Asimismo, la DFAI señala que la presunta conducta infractora N° 01 habría generado un impacto alto; toda vez que, de acuerdo a los resultados analíticos de muestreo de agua y suelo, se advierte que: i) superaron los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, respecto de los siguientes parámetros: Conductividad, Aceites y grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH); y, ii) superaron los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto de los siguientes parámetros: Fracción de Hidrocarburos F1, Fracción de Hidrocarburos F2, Fracción de Hidrocarburos F3 y Naftaleno (Cuadro N° 5, N° 6, N° 8, y N° 10 del Informe de Supervisión N° 00539-2020-OEFA/DSEMCHID). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 18% respecto al ítem 1.2 del factor f1.*

*24. No obstante, los valores obtenidos y comunicados al OEFA en los reportes adjuntos como Anexo 3 indican concentraciones de 2.5 ppm o mg/L y 2.6 ppm o mg/L; respectivamente.*

*25. Aunado a ello, es importante recalcar que el ECA agua aprobado por el DSN° 002-2008- MINAM fue derogado el 07 de junio de 2017 a través de la Disposición Complementaria Derogatoria del actual ECA Agua DS N°004-2017-MINAM que adjuntamos como Anexo 4, por lo tanto, no corresponde que la autoridad utilice normativa*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

derogada y más gravosa para nuestra actividad, más aún cuando la emergencia ambiental materia de análisis tuvo como fecha el 14 de julio de 2020.

26. En esa línea, las concentraciones reportadas por el laboratorio acreditado por INACAL se encuentran dentro de los valores para las categorías de uso del agua en la zona del impacto, las cuáles son: Categoría 3 Riego de vegetales y bebida de animales y Categoría 4 Conservación del ambiente acuático; por ende, no existe contaminación real con estos parámetros ya que no se excede el ECA vigente de agua.

27. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

[...]"

#### Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, corresponde indicar que corresponde a un criterio de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del subsector hidrocarburos que, cuando exista más de 4 parámetros que excedan cualquiera de los Estándares de Calidad Ambiental (agua, suelo, aire o ruido) y las medidas específicas no bastarían para corregir la alteración se asignará un valor de **Impacto Alto**.

En esa línea, se advierte que tras la emergencia ambiental ocurrida en julio de 2020 se detectó excesos en los Estándares de Calidad Ambiental para agua establecidos en el Decreto Supremo n.º 002-2008-MINAM (ECA para Agua 2008) en los parámetros conductividad, aceites y grasas, boro, hierro magnesio y manganeso; y excesos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo establecidos en el Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM (ECA para suelo 2013) en los parámetros fracciones de hidrocarburos F1, F2, F3 y Naftaleno.

**Cuadro n.º 04: Excesos en los ECA para Agua y Suelo**

| AGUA                                             |                 |                 |                 |                 |                 |                |
|--------------------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------|
| Puntos de muestreo                               | 122,3a, PN209-1 | 122,3a, PN209-2 | 122,3a, PN209-3 | 122,3a, PN209-4 | 122,3a, PN209-5 | ECA para Agua  |
| Conductividad (mS/cm)                            | 9,22            | 10,09           | 149,7           | 161,2           | 110,9           | <2*            |
| Aceites y grasas (mg/mL)                         | 320             | 138             | <0.25           | <0.25           | <0.25           | 1*             |
| Boro (mg/mL)                                     | 1,22            | 1,12            | 10,0            | 10,8            | 6,82            | 0,5-6*         |
| Hierro (mg/mL)                                   | 2,3             | 6,4             | 1,3             | 1               | 1,4             | 1*             |
| Magnesio (mg/mL)                                 | 107             | 123             | 4349            | 4772            | 2770            | 150*           |
| Manganeso (mg/mL)                                | 0,20131         | 0,20750         | 0,58959         | 0,68573         | 0,38927         | 0,2*           |
| TPH (mg/mL)                                      | 92              | 6,6             | <0.5            | <0.5            | <0.5            | 0,5**          |
| SUELO                                            |                 |                 |                 |                 |                 |                |
|                                                  | 122,6,PN209-1   | 122,6,PN209-2   | 122,6,PN209-3   | -               | -               | ECA para suelo |
| Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10), (mg/kg) | 7               | 575             | <0,3            | -               | -               | 200***         |



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

|                                                   |       |       |        |   |   |         |
|---------------------------------------------------|-------|-------|--------|---|---|---------|
| Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28), (mg/kg) | 1596  | 55369 | 2227   | - | - | 1200*** |
| Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28-C40), (mg/kg) | 975   | 29860 | 1515   | - | - | 3000*** |
| Naftaleno                                         | 0,045 | 0,273 | <0,003 | - | - | 0,1***  |

\*Decreto Supremo n.º 002-2008-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales de Tallo Bajo y Tallo Alto.

\*\* Decreto Supremo n.º 004-2017-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, E2: Ríos Costa.

\*\*\*Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.

Fuente: Cuadro n.º 5, n.º 6, n.º 8, y n.º 10 del Informe de Supervisión n.º 00539-2020-OEFA/DSEM-CHID.

A efectos del presente caso se aplica el ECA para agua 2008 toda vez que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.º 004-2017-MINAM<sup>9</sup> (ECA para agua 2017) dispuso que la aplicación de los ECA para agua 2017 regirán cuando los administrados realicen la actualización o modificación de su instrumento de carácter preventivo; y con relación a los instrumentos correctivos, dispuso que se aplicará conforme a la normativa ambiental sectorial.

En ese contexto, no se tiene información que, luego de la entrada en vigencia de los ECA para agua 2017, Olympic haya actualizado sus IGA que conlleve al cumplimiento de dichos estándares. Además, el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral n.º 252-2009-MEM/AEE de fecha 22 de julio de 2009 compara los resultados de monitoreo de agua superficial con los ECA para agua 2008.

Siguiendo esa línea se infiere que los resultados de monitoreo realizados por OEFA deben ser comparados con los ECA para agua 2008. Por lo que no corresponde la aplicación del ECA para agua 2017 (anexo 4 del recurso de reconsideración). Sin perjuicio de ello, debido a que el ECA agua 2008 no contiene el parámetro TPH, se ha considerado compararlo con el ECA agua 2017.

Respecto a la categoría con la cual se comparará los resultados de muestreo del Canal de Drenaje de Aguas Agrícolas y la Laguna del Rosario se advierte que, no se encuentran clasificadas en el Anexo 1 de la Clasificación de los Cuerpos de Agua Superficiales y Marino Costeros aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 202-2010-ANA del 22 de marzo de 2010. Debido a ello, en concordancia con

9

**Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM – Aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias**

**"Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera. - Aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en los Instrumentos de Gestión Ambientales aprobados*

*La aplicación de los ECA para agua en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para agua se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

lo descrito en el ítem 3.3 del artículo 3° de la Disposición para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada mediante el Decreto Supremo n.° 023-2009-MINAM, corresponde otorgarles la categoría del recurso hídrico al que tributan<sup>10</sup>.

De manera que, los Canal de Drenaje de Aguas Agrícolas y Laguna Rosario son tributarios del Río Chira. En consecuencia, de la revisión del Anexo n.° 01 de la clasificación de los cuerpos de agua de la Resolución jefatural n.° 202-2010-ANA se clasifica para el Canal de Drenaje de Aguas Agrícolas y Laguna Rosario (río Chira) con la **categoría 3: Riego de vegetales de Tallo Bajo y Tallo Alto**.

En relación con la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, se tiene que, en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo n.° 011-2017-MINAM<sup>11</sup> indica que, la aplicación de los ECA para suelo 2017 regirán cuando los administrados realicen la actualización o modificación de su instrumento de carácter preventivo; y con relación a los instrumentos correctivos, dispuso que se aplicará conforme a la normativa ambiental sectorial.

En ese contexto, no se tiene información que, luego de la entrada en vigencia de los ECA para suelo 2017, Olympic haya actualizado sus IGA que conlleve al cumplimiento de dichos estándares. Respecto a los excesos detectados en el componente suelo, el artículo 7° de los ECA para suelo 2013<sup>12</sup> dispuso que los titulares con actividades en curso debían actualizar sus instrumentos de gestión ambiental en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo.

En ese sentido, atendiendo al carácter imperativo de las normas ambientales por ser de orden público<sup>13</sup>, y de conformidad con el principio de gradualidad<sup>14</sup> que rige

<sup>10</sup> Disposición para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM.

"Artículo 3° De la asignación de categoría para los cuerpos de agua  
(...)"

3.3 Para aquellos cuerpos de agua que no se les haya asignado categoría de acuerdo a su calidad, se considerará transitoriamente la categoría del recurso hídrico al que tributan."

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM

**Segunda.- Aplicación del ECA para Suelo en los instrumentos de gestión ambiental aprobados** La aplicación de los ECA para Suelo en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Suelo se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial correspondiente.

<sup>12</sup> Decreto Supremo n.° 002-2013-MINAM

**Artículo 7°.- Aplicación de ECA para Suelo para actividades en curso**

Los titulares con actividades en curso deberán actualizar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

<sup>13</sup> Ley General del Ambiente, Ley n.° 28611

**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales (...)"

<sup>14</sup> Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente

en materia de aplicación de los ECA, los titulares tenían hasta el 26 de marzo de 2014 para adecuarse a los ECA Suelo 2013 y actualizar sus instrumentos de gestión ambiental<sup>15</sup>, siendo estos exigibles a todas las actividades, entre ellas, a las actividades de hidrocarburos.

Por consiguiente, habiendo vencido el plazo concedido en la citada norma sin que Olympic haya actualizado dichos instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso corresponde comparar los resultados de las muestras de suelo recabadas en la presente supervisión con los ECA Suelo 2013.

Ahora bien, en total se detectan 6 parámetros que exceden los ECA para agua 2008, 1 parámetro que excede el ECA para agua 2017 y cuatro (4) parámetros que exceden el ECA para suelo 2013; por lo que corresponde aplicar una calificación de 18% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

En relación con el anexo 3 del recurso de reconsideración se observa las fichas técnicas, cadenas de custodia e informes de ensayo de los ocho (8) puntos de monitoreo de agua realizados por el administrado en setiembre de 2020. Que fueron realizados de manera posterior a las acciones dictadas como medidas preventivas.

Sobre lo expuesto se indica que, como las conductas infractoras datan de medidas preventivas, los monitoreos de confirmación de limpieza no son aplicados como eximente de responsabilidad toda vez que, las acciones dictadas por las medidas preventivas están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.

En ese sentido, se desestima los alegatos planteados por el administrado en relación con el presente extremo.

### **Con respecto a la conducta infractora n.º 3:**

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

**"Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP**  
(...)"

*33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso".*

<sup>15</sup>

Los instrumentos de gestión ambiental aprobados antes de la vigencia del ECA Suelo 2013, son los siguientes:

- EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A, aprobado mediante R.D. n.º 132-2005-MEM/AAE de fecha 05 de abril de 2005. Cuenta con pozos productores indicados en dicho EIA.
- Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado por Resolución Directoral n.º 252-2009-MEM/AAE de fecha 22 de julio de 2009.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

36. Como ya hemos esgrimido líneas arriba, OLYMPIC contaba con personal calificado y capacitado de su contratista Zeus Energy S.A.C. conforme al Contrato de Locación de Servicios suscrito el 01 de enero de 2018 por el Servicio de Medio Ambiente y Seguridad que adjuntamos como Anexo 1.

37. Asimismo, estos costos fueron incurridos por nuestra compañía toda vez que, en el mes de julio de 2020, se procedió a cancelar el monto de ascendente a USD 36,433.00 conforme a las Órdenes de Servicios y factura electrónica que adjuntamos como Anexo 2 respecto de los Servicios de Medio Ambiente y Seguridad.

38. Aunado a lo anterior, en el Informe de multa, la autoridad, para determinar el costo evitado, no solo ha considerado el costo de la contratación del servicio, sino que a desmenuzado los costos de movilidad, equipos, herramientas y seguros, lo que deja en evidencia el desconocimiento total por parte de la autoridad de la propia actividad de hidrocarburos y las diferentes relaciones comerciales entre los agentes que participan en dicha actividad.

39. Nos explicamos, cuando una empresa contrata a un tercero para la ejecución de un servicio, el costo final para la ejecución de dicha actividad incluye los costos de transporte, seguro y certificaciones, equipos de protección personal (EPP), herramientas, materiales, etc., por lo que carece de toda razonabilidad que la SSAG considere los costos de suministro, equipos y seguro como adicionales al costo de la contratación del servicio.

40. Al igual que OEFA, consideramos que el personal que ingresa al lote debe contar con su correspondiente kit de seguridad, sin embargo, la autoridad no ha tomado en consideración que cuando se contrata un servicio, el costo de contratación ya incluye los costos de transporte, seguro y certificaciones, EPP, herramientas, materiales, etc. En otras palabras, si el costo del servicio es de S/. X, dicho costo incluye la mano de obra y los costos de transporte, seguro y certificaciones, EPP, herramientas, materiales, etc

41. Máxime lo anterior cuando en el informe de multa la autoridad, en manifiesto error, ha considerado que existe una relación laboral, contradiciendo la realidad; pues, como se desprende de la revisión de cualquiera de los documentos referentes al servicio de medio ambiente (Anexos 1 y 2), los servicios fueron tercerizados por lo que resulta inadecuado asignar al administrado la obligación -y consecuente costo- de dotar al personal del servicio mencionado con los EPPS.

42. En línea con el equivocado razonamiento plasmado en el informe de multa, la DFAI señala, como segunda razón, que corresponde a OLYMPIC costear los EPPS toda vez que la Ley N° 29783, en su artículo I señala que los empleadores garantizan el establecimiento de los medios de condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de aquellos que, no teniendo un vínculo laboral, prestan servicios.

43. Ahora bien, de la disposición señalada no se desprende que sea la empresa principal, en este caso OLYMPIC, quien asume los costos de las condiciones de trabajo; por el contrario, la norma indica que se debe garantizar las condiciones estipuladas, obligación con la que el administrado ha cumplido, pero no asumiendo los costos directamente, interpretación simplista y básica de cómo se asignan los recursos en una relación contractual.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

44. Tal como se aprecia en el Contrato de Locación de Servicios del Anexo 1 (en especial, las cláusulas 5 y 8, y sus numerales), es la contratista, quien se obliga a: "Velar por que todo el Personal cuente con seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), y encargarse de proporcionarles equipos de protección personal."

45. Entonces, de la revisión de la información ya provista por OLYMPIC, se desprende, fácilmente, que los costos de los EPPS y Seguro de trabajo han sido asumidos a través de la contratación de un tercero. Luego, el administrado ha demostrado el costo real que habría asumido por el pago de los servicios de medio ambiente y seguridad, pues, si bien el costo por cada componente, material, instrumento, y detalle de los mismos, no está individualizado, dado que no es la forma en la que operan los agentes del mercado, estos costos sí han sido incluidos en el costo total de lo pagado, lo cual es evidente toda vez que el costo total de la contratación se realiza en virtud de la totalidad de obligaciones que asumen las partes en la contratación.

[...]"

#### **Respuesta para dichos descargos:**

Al respecto, tal como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con la medida preventiva n.º 3 ordenada por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) mediante Acta de Supervisión. Ahora bien, con respecto a los medios probatorios señalados por el administrado en los anexos n.ºs 1 y 2 (órdenes de servicios, facturas y contrato de locación de servicios antes señalados), analizados oportunamente por el equipo técnico y esta subdirección, se ratifica lo argumentado en la respuesta a los descargos de la conducta infractora n.º 1, dado que, los alegados presentados para esta conducta infractora son las mismas; y, no amerita un pronunciamiento y análisis adicional, además que ninguno de los medios probatorios presentados desestima el costo evitado planteado en el ICM2 del presente extremo.

En tal sentido, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en la consideración de los medios probatorios señalados en su recurso de reconsideración, así como de los anexos n.ºs 1 y 2 (órdenes de servicios, facturas y contrato de locación de servicios antes señalados) para la conducta infractora bajo análisis; por lo que, se mantiene el costo considerado en el ICM2.

#### **Con respecto a la probabilidad de detección:**

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20. La autoridad califica que el hecho de no haber incluido las fotos sin fecha ni georreferencia corresponde a una probabilidad de detección alta equivalente al 0.75% atribuible a la acción de Supervisión especial in situ.

21. Sin embargo, el presunto incumplimiento se debió a una situación de auto-reporte por parte de nuestra compañía al momento de presentar nuestra documentación; por lo que no suponía un despliegue de recursos humanos ni económicos por parte del OEFA para detectarlo, correspondiendo así un nivel de detección equivalente a 1.

22. En el supuesto negado que vuestro despacho no contemple el presente incumplimiento como parte de un auto-reporte, éste también podrá ser calificado como un supuesto de "Presentación de información falsa, incompleta o no presentación de información" cuyo supuesto está previsto con una calificación de probabilidad de detección muy baja (0.10%).

[...]"

#### Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, tal como se ha señalado con anterioridad, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta. Es así como, en el marco referencial del Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, al ser supervisiones especiales, corresponde asignar una calificación del 0.75 (alta) a la conductas infractoras bajo análisis, en línea con lo desarrollado en la Metodología para el cálculo de las multas, más aún si se trata de una supervisión especial, corresponde ratificar que la probabilidad tenga un valor de 0.75, en línea con lo desarrollado en la Metodología para el cálculo de las multas:

*"(...) d) Supervisión especial. - Cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión especial. Este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta. (...)"*

En consecuencia, se desestima y ratifica la probabilidad de detección considerada para este extremo.

#### Con respecto a los factores para la graduación de la sanción:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Grado de incidencia en la calidad del ambiente*

49. Asimismo, la DFAI señala que la presunta conducta infractora N° 02 habría generado un impacto alto; toda vez que, de acuerdo a los resultados analíticos de muestreo de agua y suelo, se advierte que: i) superaron los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, respecto de los siguientes parámetros: Conductividad, Aceites y grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH); y, ii) superaron los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto de los siguientes parámetros: Fracción de Hidrocarburos F1, Fracción de Hidrocarburos F2, Fracción de Hidrocarburos F3 y Naftaleno (Cuadro N° 5, N° 6, N° 8, y N° 10 del Informe de Supervisión N° 00539-2020-OEFA/DSEMCHID). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 18% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

50. No obstante, los valores obtenidos y comunicados al OEFA en los reportes adjuntos como Anexo 3 indican concentraciones de 2.5 ppm o mg/L y 2.6 ppm o mg/L; respectivamente.

51. Aunado a ello, es importante recalcar que el ECA agua aprobado por el DSN° 002-2008-MINAM fue derogado el 07 de junio de 2017 a través de la Disposición Complementaria Derogatoria del actual ECA Agua DS N°004-2017-MINAM que adjuntamos como Anexo 4, por lo tanto, no corresponde que la autoridad utilice normativa derogada y más gravosa para nuestra actividad, más aún cuando la emergencia ambiental materia de análisis tuvo como fecha el 14 de julio de 2020.

52. En esa línea, las concentraciones reportadas por el laboratorio acreditado por INACAL se encuentran dentro de los valores para las categorías de uso del agua en la zona del impacto, las cuáles son: Categoría 3 Riego de vegetales y bebida de animales y Categoría 4 Conservación del ambiente acuático; por ende, no existe contaminación real con estos parámetros ya que no se excede el ECA vigente de agua.

53. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

[...]"

### **Respuesta a dichos descargos:**

Al respecto corresponde indicar que corresponde a un criterio de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del subsector hidrocarburos que, cuando exista más de 4 parámetros que excedan cualquiera de los Estándares de Calidad Ambiental (agua, suelo, aire o ruido) y las medidas específicas no bastarían para corregir la alteración se asignará un valor de **Impacto Alto**.

En esa línea, se advierte que tras la emergencia ambiental ocurrida en julio de 2020 se detectó excesos en los Estándares de Calidad Ambiental para agua establecidos en el Decreto Supremo n.° 002-2008-MINAM (ECA para Agua 2008)

**PERÚ****Ministerio  
del Ambiente****Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

en los parámetros conductividad, aceites y grasas, boro, hierro magnesio y manganeso; y excesos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo establecidos en el Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM (ECA para suelo 2013) en los parámetros fracciones de hidrocarburos F1, F2, F3 y Naftaleno.

**Cuadro n.º 05: Excesos en los ECA para Agua y Suelo**

| AGUA                                              |                 |                 |                 |                 |                 |                |
|---------------------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------|
| Puntos de muestreo                                | 122,3a, PN209-1 | 122,3a, PN209-2 | 122,3a, PN209-3 | 122,3a, PN209-4 | 122,3a, PN209-5 | ECA para Agua  |
| Conductividad (mS/cm)                             | 9,22            | 10,09           | 149,7           | 161,2           | 110,9           | <2*            |
| Aceites y grasas (mg/mL)                          | 320             | 138             | <0.25           | <0.25           | <0.25           | 1*             |
| Boro (mg/mL)                                      | 1,22            | 1,12            | 10,0            | 10,8            | 6,82            | 0,5-6*         |
| Hierro (mg/mL)                                    | 2,3             | 6,4             | 1,3             | 1               | 1,4             | 1*             |
| Magnesio (mg/mL)                                  | 107             | 123             | 4349            | 4772            | 2770            | 150*           |
| Manganeso (mg/mL)                                 | 0,20131         | 0,20750         | 0,58959         | 0,68573         | 0,38927         | 0,2*           |
| TPH (mg/mL)                                       | 92              | 6,6             | <0.5            | <0.5            | <0.5            | 0.5**          |
| SUELO                                             |                 |                 |                 |                 |                 |                |
|                                                   | 122,6,PN209-1   | 122,6,PN209-2   | 122,6,PN209-3   | -               | -               | ECA para suelo |
| Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10), (mg/kg)  | 7               | 575             | <0,3            | -               | -               | 200***         |
| Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28), (mg/kg) | 1596            | 55369           | 2227            | -               | -               | 1200***        |
| Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28-C40), (mg/kg) | 975             | 29860           | 1515            | -               | -               | 3000***        |
| Naftaleno                                         | 0,045           | 0,273           | <0,003          | -               | -               | 0,1***         |

\*Decreto Supremo n.º 002-2008-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales de Tallo Bajo y Tallo Alto.

\*\* Decreto Supremo n.º 004-2017-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, E2: Ríos Costa.

\*\*\*Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.

Fuente: Cuadro n.º 5, n.º 6, n.º 8, y n.º 10 del Informe de Supervisión n.º 00539-2020-OEFA/DSEM-CHID.

A efectos del presente caso se aplica el ECA para agua 2008 toda vez que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.º 004-2017-MINAM<sup>16</sup> (ECA para agua 2017) dispuso que la aplicación de los ECA para agua

16

**Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM – Aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera. - Aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en los Instrumentos de Gestión Ambientales aprobados*

*La aplicación de los ECA para agua en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para agua se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2017 regirán cuando los administrados realicen la actualización o modificación de su instrumento de carácter preventivo; y con relación a los instrumentos correctivos, dispuso que se aplicará conforme a la normativa ambiental sectorial.

En ese contexto, no se tiene información que, luego de la entrada en vigencia de los ECA para agua 2017, Olympic haya actualizado sus IGA que conlleve al cumplimiento de dichos estándares. Además, el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral n.º 252-2009-MEM/AEE de fecha 22 de julio de 2009 compara los resultados de monitoreo de agua superficial con los ECA para agua 2008.

Siguiendo esa línea se infiere que los resultados de monitoreo realizados por OEFA deben ser comparados con los ECA para agua 2008. Por lo que no corresponde la aplicación del ECA para agua 2017 (anexo 4 del recurso de reconsideración). Sin perjuicio de ello, debido a que el ECA agua 2008 no contiene el parámetro TPH, se ha considerado compararlo con el ECA agua 2017.

Respecto a la categoría con la cual se comparará los resultados de muestreo del Canal de Drenaje de Aguas Agrícolas y la Laguna del Rosario se advierte que, no se encuentran clasificadas en el Anexo 1 de la Clasificación de los Cuerpos de Agua Superficiales y Marino Costeros aprobado mediante la Resolución jefatural n.º 202-2010-ANA del 22 de marzo de 2010. Debido a ello, en concordancia con lo descrito en el ítem 3.3 del artículo 3º de la Disposición para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 023-2009-MINAM, corresponde otorgarles la categoría del recurso hídrico al que tributan<sup>17</sup>.

De manera que, los Canal de Drenaje de Aguas Agrícolas y Laguna Rosario son tributarios del Río Chira. En consecuencia, de la revisión del Anexo n.º 01 de la clasificación de los cuerpos de agua de la Resolución jefatural n.º 202-2010-ANA se clasifica al Canal de Drenaje de Aguas Agrícolas y Laguna Rosario (río Chira) con la **categoría 3: Riego de vegetales de Tallo Bajo y Tallo Alto**.

En relación con la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, se tiene que, en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo n.º 011-2017-MINAM<sup>18</sup> indica que, la aplicación de los ECA para suelo 2017

<sup>17</sup> Disposición para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM.

"Artículo 3º De la asignación de categoría para los cuerpos de agua  
(...)

3.3 Para aquellos cuerpos de agua que no se les haya asignado categoría de acuerdo a su calidad, se considerará transitoriamente la categoría del recurso hídrico al que tributan."

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM

**Segunda.- Aplicación del ECA para Suelo en los instrumentos de gestión ambiental aprobados** La aplicación de los ECA para Suelo en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

regirán cuando los administrados realicen la actualización o modificación de su instrumento de carácter preventivo; y con relación a los instrumentos correctivos, dispuso que se aplicará conforme a la normativa ambiental sectorial.

En ese contexto, no se tiene información que, luego de la entrada en vigencia de los ECA para suelo 2017, Olympic haya actualizado sus IGA que conlleve al cumplimiento de dichos estándares. Respecto a los excesos detectados en el componente suelo, el artículo 7° de los ECA para suelo 2013<sup>19</sup> dispuso que los titulares con actividades en curso debían actualizar sus instrumentos de gestión ambiental en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo.

En ese sentido, atendiendo al carácter imperativo de las normas ambientales por ser de orden público<sup>20</sup>, y de conformidad con el principio de gradualidad<sup>21</sup> que rige en materia de aplicación de los ECA, los titulares tenían hasta el 26 de marzo de 2014 para adecuarse a los ECA Suelo 2013 y actualizar sus instrumentos de gestión ambiental<sup>22</sup>, siendo estos exigibles a todas las actividades, entre ellas, a las actividades de hidrocarburos.

Por consiguiente, habiendo vencido el plazo concedido en la citada norma sin que Olympic haya actualizado dichos instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso corresponde comparar los resultados de las muestras de suelo recabadas en la presente supervisión con los ECA Suelo 2013.

Ahora bien, en total se detectan 6 parámetros que exceden los ECA para agua 2008, 1 parámetro que excede el ECA para agua 2017 y cuatro (4) parámetros

Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Suelo se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial correspondiente.

<sup>19</sup> **Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM**

**Artículo 7°. - Aplicación de ECA para Suelo para actividades en curso**

Los titulares con actividades en curso deberán actualizar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, en concordancia con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

<sup>20</sup> **Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611**

**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales (...)"

<sup>21</sup> **Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP**

(...)"

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso".

<sup>22</sup> Los instrumentos de gestión ambiental aprobados antes de la vigencia del ECA Suelo 2013, son los siguientes:

- EIA del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos del Lote XIII-A, aprobado mediante R.D. n.º 132-2005-MEM/AE de fecha 05 de abril de 2005. Cuenta con pozos productores indicados en dicho EIA.
- Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado por Resolución Directoral n.º 252-2009-MEM/AE de fecha 22 de julio de 2009.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que exceden el ECA para suelo 2013; por lo que corresponde aplicar una calificación de 18% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

En relación con el anexo 3 del recurso de reconsideración se observa las fichas técnicas, cadenas de custodia e informes de ensayo de los ocho (8) puntos de monitoreo de agua realizados por el administrado en setiembre de 2020. Que fueron realizados de manera posterior a las acciones dictadas como medidas preventivas.

Sobre lo expuesto se indica que, como las conductas infractoras datan de medidas preventivas, los monitoreos de confirmación de limpieza no son aplicados como eximente de responsabilidad toda vez que, las acciones dictadas por las medidas preventivas están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.

En consecuencia, se desestima los alegatos planteados por el administrado en relación con el presente extremo.

## V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>23</sup>, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **40.566 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019. En atención a ello, el administrado mediante escrito de descargo presentados con registro n.º 2024-E01-036223 de fecha 26 de marzo de 2024, alcanzó información respecto de sus ingresos para el año 2019<sup>24</sup>. Los cuales ascendieron a [REDACTED] UIT. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria.

## VI. Análisis de la Sanción

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>24</sup> Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

**PERÚ****Ministerio  
del Ambiente****Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta Subdirección ratifica la multa impuesta en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para las Conductas Infractoras n.ºs 1 y 2; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 6: Resumen de Multas**

| <b>Infracción</b>         | <b>Multa en la Resolución Directoral</b> | <b>Multa en la Reconsideración</b> | <b>Resultado</b> |
|---------------------------|------------------------------------------|------------------------------------|------------------|
| Conducta infractora n.º 1 | 1.929 UIT                                | 1.929 UIT                          | Se mantiene      |
| Conducta infractora n.º 2 | 38.637 UIT                               | 38.637 UIT                         | Se mantiene      |
| <b>Total</b>              | <b>40.566 UIT</b>                        | <b>40.566 UIT</b>                  | Se mantiene      |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**VII. Conclusiones**

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y, luego del análisis del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado y el análisis de no confiscatoriedad, se procede a mantener la sanción impuesta en el ICM2; se determinó una sanción de **40.566 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 7: Resumen de Multas**

| <b>Numeral</b> | <b>Infracciones</b>       | <b>Multa</b>      |
|----------------|---------------------------|-------------------|
| IV.2           | Conducta infractora n.º 1 | 1.929 UIT         |
| IV.3           | Conducta infractora n.º 2 | 38.637 UIT        |
| <b>Total</b>   |                           | <b>40.566 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**[ECHUQUISENGO]**

EHCP/eevn/jpt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06887888"



06887888